

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-855/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR** la demanda del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México¹ en el diverso ST-JRC-310/2015, en la cual, entre otros aspectos, determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal

¹ En adelante Sala Regional Toluca o Sala responsable.

SUP-REC-855/2015

Electoral de dicha entidad federativa² por la cual confirmó los resultados del cómputo municipal de Chapultepec, Estado de México, en el que resultó ganadora la planilla postulada por la coalición “*El Estado de México nos une*”, integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México para el periodo 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Chapultepec, en la citada entidad federativa.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el 28 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chapultepec, realizó el cómputo municipal respectivo. Al finalizar, declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento, y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición denominada “*El Estado de México nos une*”, integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo.

3. Juicio de inconformidad. El catorce de junio, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de la referida elección de Ayuntamiento.

² En adelante tribunal local.

SUP-REC-855/2015

Dicho medio de impugnación fue identificado con el número de expediente JI/36/2015 ante el tribunal local.

4. Sentencia del tribunal electoral local. El veinticuatro de septiembre, el tribunal local emitió resolución en el juicio de inconformidad JI/36/2015 en el sentido de confirmar el acto impugnado.

5. Sentencia impugnada –ST-JRC-310/2015-. El catorce de octubre, previa impugnación del Partido Revolucionario Institucional, la Sala Regional responsable determinó confirmar el fallo emitido por el tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El dieciocho de octubre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente medio impugnativo a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional responsable.

7. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente, registrándolo con la clave de identificación **SUP-REC-855/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo, lo admitió a trámite y, al no advertir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Toluca.

2. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales previstos en la ley, ya que si bien se impugna la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida y de la demanda se desprende que aunque se trata de una sentencia de fondo, no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales

SUP-REC-855/2015

establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedencia de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)³; normas partidistas

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630.

SUP-REC-855/2015

(jurisprudencia 17/2012)⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)⁵ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁶.
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁷.
- Cuando se ejerza control de convencionalidad ⁸.
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan

4 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. p. 627.

5 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. p. 625.

6 RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. p. 617.

7 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

8 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

SUP-REC-855/2015

adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁹.

En términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedencia indicados, la demanda debe desecharse por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-310/2015, mediante la cual confirmó en la materia de la impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/36/2015 relacionado con la elección del Ayuntamiento de Chapultepec, en la referida entidad federativa.

El partido recurrente demandó la nulidad de la votación de seis casillas de las diez que fueron instaladas; por lo que demandó la nulidad de la elección; dicha pretensión no fue acogida por el tribunal local.

La temática tanto del juicio de revisión constitucional así como en el recurso de reconsideración versa sobre la omisión por parte de dicho tribunal local de requerir el acta de sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, de siete de junio de dos mil quince, con la que a decir del recurrente se acreditaban las irregularidades acontecidas en seis casillas.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce

SUP-REC-855/2015

Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional desestimó los agravios expresados por el entonces actor, por lo siguiente:

a) Si bien la autoridad responsable no se pronunció acerca de la petición del actor de requerir al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral el acta de sesión de siete de junio del año en curso, dicha petición resultaba improcedente al no cumplir con los extremos previstos en la fracción VI del artículo 419 del Código electoral del Estado de México.

b) De acuerdo con dicho precepto, al momento de presentar el juicio de inconformidad, el partido actor tenía la carga de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos previstos en la ley o, en su caso, mencionar las probanzas que habrán de requerirse, siempre que el promovente justifique que éstas fueron solicitadas oportunamente, por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas. Para lo cual, no basta con que el aportante afirme que no estuvo en condiciones de ofrecer las pruebas en el momento procesal oportuno, sino que debe quedar acreditado de manera objetiva la imposibilidad que tuvo para allegarse de las pruebas.

c) En autos no obra constancia alguna que demuestre que el partido actor hubiese solicitado previamente el acta en cuestión al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y que dicha documental le fuera negada; por lo que el actor incumplió con su carga probatoria, toda vez que no aportó las pruebas necesarias para demostrar sus afirmaciones, y tampoco demostró haberlas solicitado y que le fueran negadas injustificadamente.

SUP-REC-855/2015

d) El propio partido enjuiciante manifiesta en su demanda de juicio de inconformidad que cuenta con una representación de su partido ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, es decir, ante el órgano emisor de la documental pública que fuera ofrecida como prueba en la instancia primigenia; por lo que estuvo en aptitud de allegarse del acta por conducto de su representante ante el referido Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

e) Por tanto, no le asiste razón al actor respecto a que existía una obligación por parte del Tribunal Electoral del Estado de México de requerir el acta de sesión extraordinaria, ya que dicha carga le correspondía al promovente; y por las razones que anteceden tampoco resulta procedente su petición realizada ante la Sala Regional, acerca de requerir el acta en comento.

f) Además, dicha acta no corresponde al 28 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chapultepec, que realizó la sesión permanente el día de la jornada electoral y que era el competente para realizar el cómputo de la citada elección municipal, por lo que no es de la documentación que, en principio, debía acompañarse al informe circunstanciado, y por eso la carga procesal para el actor subsistió desde el principio.

g) Por consiguiente, fue correcta la determinación de la autoridad responsable de resolver el medio de impugnación tomando en consideración únicamente las pruebas ofrecidas y aportadas de manera oportuna por las partes, en cumplimiento

SUP-REC-855/2015

a lo dispuesto en el artículo 440, párrafo primero, del código local.

Lo expuesto pone en evidencia, que la sentencia de la Sala Regional Toluca no contiene temas de constitucionalidad o inconvencionalidad que deban ser atendidos en segunda instancia por esta Sala Superior.

Es decir, la Sala responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por el actor, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, y no sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, su inaplicación expresa o implícita o la omisión de análisis de agravios donde se haya reclamado algún tema de inconstitucionalidad, o de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

De ahí que la materia de la decisión de fondo adoptada en la sentencia que se pretende recurrir no colma los requisitos previstos en la ley para la procedencia del recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior, que el partido recurrente exprese que la Sala Regional responsable omitió aplicar el artículo 1º, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello "*los derechos humanos de los miembros de la planilla*" postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al soslayar la petición de requerir el acta de sesión extraordinaria de la elección correspondiente.

SUP-REC-855/2015

Esto es así, porque la materia susceptible de ser revisada en reconsideración debe ser objetiva; es decir, que realmente exista en la sentencia recurrida los pronunciamientos u omisiones sobre cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad o de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales.

De esa manera, independientemente del fraseo que se utilice para intentar poner de manifiesto que se actualizan los requisitos de procedencia, lo cierto es que en el caso concreto la materia sujeta a revisión sería exclusivamente el tema de la carga procesal en materia probatoria, respecto de un acta que a decir del recurrente debió haber sido recabada por la autoridad local; lo cual evidentemente constituyen cuestiones de legalidad.

Sin que sea jurídicamente válido, que al aducir la supuesta inaplicación del referido precepto constitucional, el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, pues resulta claro que la cuestión efectivamente planteada es sobre un tema de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con

SUP-REC-855/2015

fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 28 y 29, párrafo 5, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-855/2015

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO